

PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2014 SENADO

“ Por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones ”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la circulación de vehículos en las playas marítimas en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. Definiciones.

a) Playas marítimas. Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto número 2324 de 1988;

b) Zonas de embarque. Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

c) Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar. Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros.

Artículo 4°. De la naturaleza de las playas marítimas. Son consideradas Bienes de Uso Público las playas marítimas, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el

suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica, (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición, las ambulancias, los vehículos de bomberos, los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas.

Parágrafo 2°. Quedan excluidas de la aplicación de la presente restricción de tránsito vehicular, las playas marítimas ubicadas en zonas de difícil acceso del territorio nacional, en las cuales debido a las condiciones geográficas existentes no sea posible la utilización de otras zonas para el desplazamiento de vehículos.

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas.

Artículo 7°. De la vigilancia, salvamento y socorrismo. En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas, en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar.

Artículo 8°. Equipamiento mínimo. Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso;

- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima, del número de personas que acuda a ella y de los recursos presupuestales disponibles las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública.

Artículo 9°. Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas. Las banderas que determinan la aptitud de las condiciones de seguridad para el ingreso al mar se clasifican de la siguiente forma.

- a) Color verde.** Indica Condiciones aptas para el ingreso al mar;
- b) Color amarillo.** Indica precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;
- c) Color rojo.** Indica que se prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Artículo 10. Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas. El uso y disfrute de las playas marítimas es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

- a)** Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;
- b)** Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas marítimas de manera tranquila y pacífica;
- c)** Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas marítimas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;
- d)** Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11. Mascotas en las playas. Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas

a las playas marítimas, sus dueños serán responsables de ellas y deberán mantenerlas siempre con correa, siendo obligatorio el uso de bozal.

Por condiciones de salubridad y protección del medio ambiente, los dueños de dichas mascotas serán responsables de recoger los excrementos y desechos que sean arrojados en estas áreas, de lo contrario serán multados de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

En caso de no ser acatado lo dispuesto en el presente artículo la mascota podrá ser retirada de la zona de baño, por las autoridades policiales.

Artículo 12. Los Comités Locales de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012. En cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación del agua y las playas marítimas, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 13. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las playas marítimas que no sean explotadas para el turismo de manera formal y permanente.

Artículo 14. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la Republica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2013 SENADO

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA RESTRINGIR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN ZONAS DE PLAYAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En atención al articulado puesto en consideración de los Honorable Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

La ubicación geográfica de nuestro país le otorga privilegios al tener sus costas bañadas al norte por el mar Caribe y al oeste por el Océano Pacífico, la variedad de climas existente en nuestra geografía, sumado esto a un litoral que cuenta con playas en un 60% de sus extensión total¹, le permite diariamente a nacionales y extranjeros visitar y disfrutar de estas áreas de playa.

Desde el punto de vista jurídico las playas son consideradas Bienes de Uso Público, por lo tanto de libre acceso y goce para todos los ciudadanos, en la actualidad la afluencia de visitantes a las playas marítimas en Colombia ha aumentado importantemente, en algunas zonas del país se mantiene durante todo el año la afluencia de público y en otras se incrementa exponencialmente en las temporadas del año destinadas a las vacaciones o recesos laborales y escolares.

Ante estas circunstancias se hace necesario que el estado Colombiano adopte medidas eficaces y oportunas tendientes a la protección de la vida y la integridad de quienes visitan las playas, en cumplimiento del precepto constitucional que dispone que las autoridades se encuentran instituidas para proteger la vida de todas las personas.²

En la actualidad no existe en nuestro ordenamiento disposiciones que se ocupen de manera específica sobre estos temas y pretendan establecer o definir condiciones mínimas de seguridad para las personas que visitan las playas marítimas. Son numerosos los riesgos que corre hoy día una persona cuando visita una playa marítima en nuestro país, a manera de ejemplo me permito mencionar los accidentes que se presentan con frecuencia debido a que son utilizadas las playas de manera simultánea para el turismo y el tránsito de vehículos

¹ <http://www.mejoresplayas.org/Playas-Colombia.html>

² Artículo 2º, Constitución Nacional.

automóviles y motocicletas, esta situación ha generado atropellamientos a personas adultas y a menores de edad, de igual forma son frecuentes los accidentes por ahogamiento, en los eventos en que las personas ingresan al mar en momentos en los cuales no existen las condiciones de seguridad propias para esta actividad, los bañistas al no contar con ninguna orientación sobre las condiciones de la marea o por la presencia de animales peligrosos en el agua, se ponen en grave peligro al ingresar al agua, con resultados fatales en algunos casos.

De otra parte y ante el elevado número de usuarios de las playas marítimas se hace necesaria la implementación de un orden al interior de las mismas, el establecimiento de espacios definidos o aptos para las distintas actividades que concurren en estas áreas para el embarque, como por ejemplo el desembarque y ubicación de botes de recreo o de transporte de personas, lo cual si se realiza de manera ordenada debe representar riesgo para la integridad y seguridad de las personas.

Desde el punto de vista del goce pacífico y tranquilo de las payas, se considera conveniente y necesario el establecimiento de algunas normas en materia de comportamiento de las personas, así como otras disposiciones relacionadas con el manejo de los residuos o basuras en los lugares adecuados y obligaciones para los propietarios de mascotas, cuando son llevadas a las playas.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Esta iniciativa fue presentada el día 22 de marzo del 2013, fue aprobada en Comisión Sexta y en Plenaria del Senado de la República, de manera inexplicable no fue aprobada de manera oportuna por la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, lo cual origino su archivo por motivos de trámite.

Tal y como se anunció anteriormente no existe en nuestro ordenamiento una norma que se ocupe de manera específica de estos asuntos, en la actualidad podrían ser susceptibles de aplicación algunas normas del Código de Policía, en relación al comportamiento de la personas, pero en particular no existe en nuestro ordenamiento una ley que de manera particular busque mantener unas condiciones mínima de seguridad en las playas.

Cabe señalar que desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre el uso de las playas, tal como lo dispone la Ley de los Distritos Especiales,³ esto sin perjuicio, de la competencia general que ostenta el Congreso de la República para regular estos temas, por mandato del Artículo 150 de la Constitución Nacional.

³ Artículos 26 y 128 Ley 1617 de 2013.

En el ámbito internacional encontramos numerosas disposiciones que se ocupan de regular detalladamente estas temas, por cita un caso vemos como en Europa, España e Italia cuentan con normas de carácter general⁴, y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las de playas desentendiendo de cara área⁵, cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos estados normativas específicas para el uso de las áreas de playa.

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica, contiene en su texto (14) catorce artículos, su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación.

El Artículo **1º**, describe el objeto de la ley en estudio. El Artículo **2º** establece el ámbito de aplicación de Ley. El Artículo **3º** incluye definiciones importantes para la aplicación de su contenido.

El Artículo **4º**, retoma la definición playa marítima en los términos del artículo 166º del Decreto 2324 de 1988 y el artículo 63º de la Constitución. El Artículo **5º**, establece la prohibición de circulación para vehículos en las playas.

Los Artículos **7º, 8º, 9º**, establecen normas sobre la seguridad y el salvamento en las playas. Los Artículos **10º y 11º** se encargan de las obligaciones de los usuarios de las playas. El Artículo **12º** trata el tema de las áreas de embarque y desembarque de embarcaciones. El Artículo **13º** establece una excepción en la aplicación de la ley para las playas que no sean utilizadas para el turismo. El Artículo **14º** se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la Republica. Con su aprobación y acompañamiento daremos un paso adelante en la protección de la vida de los ciudadanos nacionales y/o extranjeros cuando visitan las playas marítimas.

Atentamente,

⁴http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/MARINA_MERCANTE/NAUTICA_DE_RECREO/Responsabilidades/Balizamientos/

⁵ [www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../\\$file/O_playas.pdf](http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../$file/O_playas.pdf)

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la Republica
Autor.